

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA,
en uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O :

- A - Que el Consejo Superior en Diciembre 11 de 1.962, dictó el Acuerdo No. 34, por el cual se aprobaba el ESTATUTO DEL PROFESORADO;
- B - Que el H. Consejo Directivo ha recomendado se incluyan - algunas adiciones y reformas en el mismo Estatuto; y
- C - Que corresponde al Consejo Superior la aprobación definitiva de este Estatuto o sus reformas y adiciones,

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el siguiente
=====

E S T A T U T O D E L P R O F E S O R A D O

C A P I T U L O I

De la división y categorías del personal docente

ARTICULO 1o.- El personal docente de la Universidad Tecnológica se divide en personal de carrera y personal especial.

SE suprime el capítulo IX con A. Consejo Superior 07/68
SE modifica el artículo 46 con A. Consejo Superior 08/68
SE modifica el artículo 30 con A. Consejo Superior 026/74

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

Página Dos.-

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964

(Diciembre 19)

Parágrafo.- Pertenece al personal docente quienes ejercen funciones de enseñanza o de investigación en una determinada rama de la ciencia o de la técnica.

ARTICULO 2o.- El personal docente de carrera, aunque no reciba remuneración estará constituido por las personas inscritas en el escalafón académico del Profesorado. - El personal docente de carrera sólo será removido cuando se presente alguna de las causales de vacancia de que se habla más adelante.

ARTICULO 3o.- El personal docente especial estará constituido por las personas que la Universidad contrate o nombre para el desempeño de una labor docente determinada, por un tiempo fijo. El personal docente especial no pertenece a la carrera del profesorado, pero podrá ingresar a ella si cumple las normas prescritas en este Estatuto.

ARTICULO 4o.- El personal de carrera será de Dedicación Exclusiva o parcial. Personal docente de Dedicación Exclusiva es el que ejerce funciones de enseñanza, investigación o de ambas al servicio único de la Universidad y para el cual rige incompatibilidad con actividad profesional o docente fuera de ella, salvo las asesorías que la misma Universidad le encomiende por intermedio del Consejo Directivo, a solicitud del Comité de Evaluación Docente y con sujeción al re--

Se modifica el artículo 34 con A. Consejo Superior 026/74
 Se modifica el artículo 21 con A. Consejo Superior 026/74
 Se modifica el parágrafo 2 del art. 22 con A. Consejo Superior 026/74

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964

(Diciembre 19)

glamento que el Consejo Directivo establezca.

Pertenecen al personal docente de dedicación parcial las personas que presten sus servicios a la Universidad durante un determinado número de horas y reciban una remuneración proporcionada a estas.

Parágrafo.- Las Unidades Docentes o Investigativas, cuando lo consideren indispensable podrán tener personal Docente - de Tiempo Completo y de Medio Tiempo previa autorización del Consejo Directivo.

ARTICULO 5o.- Los miembros del Personal Docente lo son de la Universidad, pero para efectos administrativos pertenecerán a una dependencia determinada.

ARTICULO 6o.- Establécense las siguientes categorías en el Personal Docente de carrera y cualquiera que sea el tiempo de dedicación:

Auxiliar de Cátedra

Profesor Asistente

Profesor Asociado

Catedrático

Catedrático Titular

ARTICULO 7o.- Para las Escuelas Técnicas o Institutos que por la índole de servicio así lo exigiere, el Consejo Directivo podrá establecer un escalafón docente especial creando categorías y denominaciones diferentes a las seña-

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

ladas en este Estatuto, pero siguiendo los principios generales que lo informan.

ARTICULO 8o.- Las dependencias Docentes o Investigativas, de acuerdo con sus necesidades podrán establecer cargos auxiliares de la docencia o investigación inferiores a la categoría de Profesor Asistente, con las denominaciones de Ayudantes, Instructores, Preparadores, Jefes de Trabajos Prácticos, Monitores, etc.

Parágrafo.- Las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de este Artículo necesitarán la aprobación del Consejo Directivo, y estos cargos requieren en la persona designada poseer conocimientos, experiencia y vocación pedagógica necesarias para dar instrucción en las Facultades.

ARTICULO 9o.- En aquellas dependencias Docentes o Investigativas donde haya secciones internas o divisiones similares, éstas estarán dirigidas por un Jefe que deberá ser miembro del personal docente de Dedicación Exclusiva, si lo hubiere, en la categoría de Profesor Asociado o Catedrático.

Las funciones y formas de elección de los Jefes de dichas secciones o divisiones, serán reglamentadas por los Consejos de las correspondientes dependencias con la aprobación del Consejo Directivo.

La calidad de Profesor Jefe no constituye categoría es

CONSEJO SUPERIOR

PEREIRA - CALDAS

Página Cinco

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 196 4
(Diciembre 19)

pecial en el escalafón.

ARTICULO 10.- Dentro de las condiciones establecidas en este Estatuto, la Universidad otorgará las siguientes distinciones:

Profesor Honorario y

Profesor Emérito

ARTICULO 11.- Se otorgará el título de Profesor Honorario a los miembros del personal docente que, habiéndose retirado del servicio activo de la Universidad después de haber ejercido sus cargos por más de veinte años, diez de ellos en la categoría de Profesor, recibieren esta distinción del Consejo Directivo, a solicitud del Comité de Evaluación Docente.

ARTICULO 12.- Se otorgará el Título de Profesor Emérito a los Profesores Asociados o Catedráticos que se hayan distinguido por su notable labor docente o científica.

Parágrafo.- El título de Profesor Emérito es sólo para los Profesores de la Universidad y será concedido por el Consejo Directivo a petición del Comité de Evaluación Docente. Este título permite al Profesor continuar en el desempeño normal de sus actividades universitarias.

ARTICULO 13.- Profesor Visitante. La Universidad Tecnológica concederá este título a la personal que teniendo rango de Profesor en otra Universidad Nacional o Extranjera, -

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

haya sido invitado para dar conferencias o cursos, es tudiar programas, prestar su asesoría en el desarrollo de los mismos o en la organización de la Universidad o a efectuar algún trabajo de investigación, en cualquiera de las ramas científicas o técnicas.

ARTICULO 14.- Los títulos correspondientes a las distinciones de que trata el Artículo 11 se entregarán en acto solemne presido por el Rector y las altas autoridades de la Universidad.

C A P I T U L O I I

De las calidades

ARTICULO 15.- Para ser auxiliar de Cátedra se requiere:

- a) Haber terminado estudios universitarios en la Universidad Tecnológica o en otra Universidad debidamente acreditada.
- b) Haber acreditado, poseer suficiente idoneidad en la respectiva rama de su especialización.

ARTICULO 16.- Para ser Profesor Asistente se requiere:

- a) Poseer título universitario
- b) Haber sido Auxiliar de Cátedra en la Universidad Tecnológica de Pereira o su equivalente en otra Universidad, o haber ejercido funciones investigativas dentro del ejercicio de su profesión, por un término no inferior a dos (2) años.

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 196 4

(Diciembre 19)

inferior a dos años.

- c) Poseer acreditada idoneidad en la respectiva rama de la enseñanza o de la investigación.

ARTICULO 17.- Para ser Profesor Asociado se requiere:

- a) Haber completado dos años de funciones docente, como Profesor Asistente de la Universidad Tecnológica, o su equivalente en otra Universidad.
- b) Haber desarrollado labores investigativas o haberse destacado en labores administrativas; o poseer gran eficiencia pedagógica o haber hecho publicaciones meritorias.

ARTICULO 18.- Para ser Catedrático se requiere:

- a) Haber completado cuatro años de labores docentes en la categoría de Profesor Asociado.
- b) Que durante su permanencia en esta Universidad haya realizado trabajos de investigación o haya escrito publicaciones o ensayos de valor científico o haya hecho aportaciones a la ciencia o a la técnica.
- c) Que para optar al título presenten una memoria o trabajo de carácter científico o técnico.

ARTICULO 19.- Para ser Catedrático Titular se requiere:

- a) Haber completado cuatro años de labores docentes - en la categoría de Catedrático.
- b) Que durante su permanencia en esta Universidad haya realizado trabajos de investigación o haya es--

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964

(Diciembre 19)

erito publicaciones o ensayos de valor científico o haya hecho aportaciones a la ciencia o a la técnica.

c) Que para optar al título presenten una memoria o trabajo de carácter científico.

ARTICULO 20.- Por razones relacionadas con las necesidades o índole del servicio y en atención a excepcionales méritos pedagógicos o científicos, el Consejo Directivo podrá eximir del requisito del título universitario o aplazarlo, a solicitud del Comité de Evaluación Docente. Dentro de las mismas condiciones establecidas en este Artículo podrá el Consejo Directivo fijar los casos en que la práctica profesional puede sustituir a la docente hasta cuatro años como máximo.

C A P I T U L O I I I

De los nombramientos y ascensos del Personal Docente.-

ARTICULO 21.- Para la provisión de nuevos cargos docentes y de cargos vacantes, el Comité de Evaluación Docente convocará a inscripción de candidatos.

Las personas que se presenten o sean presentadas para este efecto deberán enviar a la Secretaría Académica un curriculum vitae y fotocopia de sus títulos profesionales y distinciones académicas.

ARTICULO 22.- Para solicitar el nombramiento de un Profesor en cual

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

quiera de las categorías, el Comité de Evaluación Docente, evaluará las calidades de los candidatos de acuerdo con las siguientes normas:

A) - Profesor Asistente

Títulos o estudios universitarios profesionales hasta	50 puntos
Experiencia Docente hasta	30 puntos
Trabajos científicos o técnicos hasta	20 puntos

B) - Profesor Asociado

Títulos Universitarios profesionales hasta	30 puntos
Experiencia Docente hasta	35 puntos
Trabajos científicos o técnicos hasta	35 puntos

C) - Para Catedrático

Títulos universitarios profesionales hasta	25 puntos
Experiencia docente hasta	25 puntos
Trabajos científicos o técnicos hasta	50 puntos

D) - Para Catedrático Titular

Títulos Universitarios hasta	20 puntos
Experiencia Docente hasta	20 puntos
Trabajos científicos o Técnicos hasta	60 puntos

Parágrafo 1o.- La práctica docente se acreditará mediante certificados de entidades competentes, debidamente autenticados. Las publicaciones científicas o técnicas con los

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

ejemplares correspondientes a ellas, o en su defecto con la lista de las mismas, con indicación de títulos, fechas, formas y órganos de publicidad. Los trabajos científicos o técnicos deberán ser originales.

Parágrafo 2o.- Las conclusiones a que llegue el Comité de Evaluación Docente deberán ser sometidas por éste a la aprobación del Consejo Directivo, el cual se pronunciará mediante Resolución.

ARTICULO 23.- Cuando para la provisión de un cargo de enseñanza o de investigación se presenten varios candidatos, se preferirá al que tenga más alto puntaje, según la escala establecida en el Artículo anterior; si el candidato declina el cargo se le otorgará al Profesor de puntaje inmediatamente inferior y así sucesivamente.

ARTICULO 24.- Cuando para hacer un nombramiento o ascenso en el cargo concurren aspirantes de iguales calidades generales, se preferirá a quienes hayan obtenido mayores títulos de post-graduados en entidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio científico o técnico o desempeñado en la Universidad Tecnológica cargos docentes o de investigación o de los prescritos en el Artículo 8o. del presente Estatuto.

ARTICULO 25.- Para los efectos de este Estatuto, salvo el otorgamiento de la titularidad, la Universidad podrá reco-

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

nocer el tiempo de servicio docente de investigación o cursos de post-graduados hasta por dos años, debidamente documentado, prestado en Universidad o instituciones colombianas o extranjeras de reconocida categoría científica o técnica debidamente comprobado a juicio del Comité de Evaluación Docente. La titularidad solo implica inamovilidad del profesor en el respectivo cargo, categoría y tiempo de dedicación, mientras no se produzca ninguna de las causales señaladas para declarar vacancia. La titularidad se concederá únicamente en las categorías de Profesor Catedrático y Catedrático Titular.

ARTICULO 26.- La titularidad será concedida después de cinco (5) años de servicio docente en la Universidad Tecnológica, sea cual fuere su nacionalidad.

Además, se requerirá la presentación de una memoria o trabajo de carácter científico, que se considere satisfactoria para este efecto por el Consejo Directivo y el Comité de Evaluación Docente.

ARTICULO 27.- Una vez concedida la titularidad en determinada categoría, aquella se mantendrá en la subsiguiente categoría.

Parágrafo: A las solicitudes de ascenso o titularidad que se hagan al Consejo Directivo, por los Jefes de las dependencias docentes, se agregarán los informes a que se refiere este Artículo - Artículos 25 y 26. -

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

ARTICULO 28.- La titularidad se otorgará por medio de resolución -
motivada del Consejo Directivo.

ARTICULO 29.- Los Jefes y Directores enviarán anualmente al Consejo
Directivo de la Universidad un informe sobre las acti
vidades docentes, científicas y técnicas del personal
de su dependencia, lo mismo que sobre sus calidades -
universitarias generales, como asistencia, espíritu -
de cooperación, etc.
De este informe se dejará copia en el Archivo de la -
Secretaría Académica.

ARTICULO 30.- Los nombramientos de Profesores serán anuales o semes
trales, según el régimen académico de la Universidad.
Cuando la Universidad decida no renovar el nombramien
to de un funcionario académico, de aquellos que de---
bían recibirlo anual o semestralmente, se le dará avi
so por escrito, con dos meses de anterioridad a la --
terminación oficial del período lectivo. En caso con-
trario, el nombramiento se entenderá renovado por un
período igual.

C A P I T U L O I V

Del Comité de Evaluación Docente.

ARTICULO 31.- Habrá un organismo denominado Comité de Evaluación Do
cente, destinado a servir de cuerpo consultivo al Con
sejo Directivo en todo lo relacionado con admisión, -

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

promociones, ascensos y remociones del personal docente o investigativo.

ARTICULO 32.- Dicho Comité estará integrado por el Decano de Ingenierías y los representantes del profesorado ante los Consejos Superior y Directivo de la Universidad.

Parágrafo: El Comité para estudiar cada uno de los casos, estará asesorado por el Jefe del Departamento o Director de la dependencia académica/^{de}que dependa directamente el Profesor.

Artículo 33.- Son funciones de este Comité:

- a) Examinar el curriculum vitae de los candidatos a ingreso o promoción y allegar todas las informaciones indispensables para comprobar su idoneidad;
- b) Solicitar informes a los Profesores Jefes de Sección sobre los candidatos;
- c) Evaluar sus calidades según lo dispuesto en el Artículo 22 del presente Estatuto;
- d) Rendir concepto, por escrito, en los casos previstos en el Artículo 35, teniendo en cuenta las exigencias que para cada categoría prescribe el presente Estatuto; y
- e) Las demás que les señale el presente Estatuto.

CAPITULO V

De las causales de Vacancia.-

Artículo 34.- Son causales de vacancia de los cargos de Profesores:

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 196 4
(Diciembre 19)

- a) La muerte del profesor;
- b) la renuncia aceptada;
- c) la jubilación acompañada del retiro voluntario;
- d) la incapacidad docente comprobada;
- e) el ascenso en el escalafón docente;
- f) haber cumplido 65 años de edad, a menos que el Consejo Directivo decida prorrogar el término;
- g) El incumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad;
- h) la terminación del contrato, cuando lo hubiere;
- i) El haber dejado de atender, sin causa justificada a un 20% de las horas de trabajo docente o investigativo asignadas en el respectivo período lectivo;
- j) la mala conducta notoria comprobada; y
- k) la incapacidad mental o física, debidamente comprobada;

ARTICULO 35.- Por razones académicas excepcionales podrá incorporarse o mantenerse en el servicio docente a personas mayores de 65 años, pero sólo en calidad de profesores especiales contratados.

ARTICULO 36.- La vacancia será declarada por el Consejo Directivo, inmediatamente se presentare la causal, a solicitud del Consejo de la respectiva Facultad y previo el concepto del Comité de Evaluación docente.

En los apartes d) g) y j) del Artículo 34 la declaración de vacancia será motivada y no se producirá sin

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

antes oír al interesado

En tales casos la declaración de vacancia conllevará la pérdida de la categoría en el escalafón del personal docente de la Universidad.

C A P I T U L O V I

De las obligaciones y derechos del Personal Docente

Artículo 37.- El personal docente de acuerdo con los Reglamentos, planes de estudio, programas, calendarios, etc. de la Universidad, deberá desempeñar las funciones que se le asignen según las categorías establecidas en este Estatuto. Tales funciones serán determinadas por los Jefes de Departamento o Directores de las dependencias académicas, quienes las supervigilarán para su cumplimiento.

Artículo 38. Además, de las obligaciones generales del personal docente o investigativo establecidas en los Reglamentos y Estatutos de la Universidad los profesores de Dedicación Exclusiva, de Tiempo Completo y de Medio Tiempo tendrán las siguientes:

a - Señalar horas semanales para consultas y entrevistas con los estudiantes y Decano de Estudiantes de acuerdo con horario fijado por el Decano o por los profesores Jefes de Sección.

b - Asesorar a la Universidad en todo lo relacionado

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964

(Diciembre 19)

- con su orientación académica y docente.
- c - Hacer parte de los jurados, consejos y comités de carácter permanente o transitorio, que se crearen en la Universidad y en las dependencias docentes e investigativas.
 - d - Asesorar a los Jefes y Directores en todo lo referente a la buena marcha académica, docente y administrativa de sus dependencias.
 - e - Permanecer a disposición de la Universidad en las fechas y por el tiempo fijado en el Calendario Académico, que cada año rija para el profesorado de Dedicación Exclusiva, de Tiempo Completo y de Medio Tiempo.
 - f) Colaborar de acuerdo con las normas prescritas en los reglamentos en las revistas, anuarios y publicaciones que edite la Universidad.
 - g - Cuando fueren Jefes de Sección, rendir al Decano de Ingenierías o Director un informe escrito de las labores realizadas por la dependencia a su cargo, durante el período correspondiente y los demás que el Decano de Ingenierías le solicite.

ARTICULO 39.- El personal docente de Dedicación Exclusiva y el de Tiempo Completo destinará cuarenta (40) horas semanales de trabajo a la Universidad, de las cuales permanecerá dentro de la Universidad un mínimo de treinta (30) horas a la semana.

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 196 4
(Diciembre 19)

El personal docente de Medio Tiempo dedicará dentro de la Universidad veinte (20) horas semanales.

En este tiempo de servicio se comprenden conferencias o clases, seminarios, consultas de estudiantes, investigaciones, preparación de lecciones y material de enseñanza, corrección de pruebas y otras funciones que la Universidad le asigne.

El profesorado en general deberá avisar oportunamente al Respectivo Director de Facultad, Jefe de Departamento o Decano de Ingenierías la imposibilidad de asistir a la Universidad.

ARTICULO 40.- La Universidad podrá destinar personal Docente a labores exclusivas de investigación. Esta deberá ser viable y conveniente a juicio del Consejo y de los Profesores Jefes de Sección de la respectiva dependencia. Las mismas condiciones deberán llenar las investigaciones de tiempo parcial.

ARTICULO 41.- El personal docente de la Universidad tendrá libertad para exponer sus opiniones científicas.

ARTICULO 42.- A partir de 1.963 la Universidad constituirá un Fondo Acumulativo previa aprobación del Consejo Superior -- destinado a financiar el envío al exterior de profesores de Dedicación Exclusiva a fin de que amplíen su formación científica o realicen o complementen investigaciones que no se pudieren efectuar en el país.

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

ARTICULO 43.- La Universidad establecerá un Fondo Acumulativo, con el fin de proporcionar alojamiento a los Profesores de Dedicación Exclusiva, buscando los medios necesarios para su financiación. El Consejo Superior reglamentará lo relativo a este Artículo en Acuerdo especial.

ARTICULO 44.- La Universidad reconocerá a los miembros jubilados - del personal docente las mismas prestaciones médicas, hospitalarias y farmacéuticas que al personal docente activo.

ARTICULO 45.- La propiedad intelectual e industrial de las obras e inventos de los miembros del personal docente e investigativo pertenecerá a éstos conforme a la Ley.

→ ARTICULO 46.- La remuneración del Profesorado se determinará con las siguientes normas:

Cada año el Consejo Superior fijará una suma básica - para los Profesores de materias técnicas y otra para los profesores de materias no técnicas como Humanidades, **Lenguas**, etc., sobre las cuales se calcularán las distintas asignaciones, así:

A. - El Profesor de Tiempo Completo en categoría de Asistente tendrá un sueldo igual a la suma básica fijada; en categoría de Asociado su sueldo aumentará en un 25% de la suma básica; en categoría de Ca-

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

tedrático en un 50% y en la de Catedrático Titular en un 75% de dicha suma básica.

- B - El Profesor de Dedicación Exclusiva en la categoría de Auxiliar de Cátedra tendrá un sueldo igual a la suma básica más un 15% de ella; en categoría de Asistente aumentará en un 25% de ella; en categoría de Asociado en un 50% de la suma básica; en categoría de Catedrático en un 75% de la suma básica; y en la de Catedrático Titular tendrá un aumento del 100% de la suma básica fijada.
- C - El Profesor de Medio Tiempo en categoría de Asistente tendrá un sueldo igual al 50% de la suma básica fijada; en categoría de Asociado su sueldo será de un 62.5% sobre la suma básica; en categoría de Catedrático será un 75% sobre la suma básica y en categoría de Catedrático Titular será de un 87.5% de dicha suma básica.
- D - Los profesores de carrera en la Universidad, distintos de los de Dedicación Exclusiva, de Tiempo Completo y Medio Tiempo, tendrán una remuneración por hora de clase dictada, de acuerdo con la tarifa que establezca el Consejo Superior.

Parágrafo 1o.- El Consejo Directivo determinará en cada caso que Profesores serán de Dedicación Exclusiva, Tiempo --

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

Completo, Medio Tiempo y Dedicación Parcial, de acuerdo con las necesidades de la Universidad.

Parágrafo 2o.- Para efectos de la remuneración el Consejo Superior podrá aumentarla hasta en un cincuenta por ciento - (50%) de acuerdo con la necesidad y especialización del Profesor, a solicitud del Consejo Directivo.

Parágrafo 3o.- El Auxiliar de Cátedra deberá ser de tiempo completo y Dedicación Exclusiva. →

ARTICULO 47.- Sin perjuicio de lo ordenado por la Ley, las primas y subsidios del profesorado se determinarán de acuerdo con las siguientes normas.

Los profesores de Dedicación Exclusiva en cualquiera de sus categorías, recibirán una prima semestral de antigüedad por cada año de servicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑOS	% sobre sueldo básico
2	15
4	20
6	30
8	40
10	50
12	60
14	70
16	80
18	90
20	100

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 196 4
(Diciembre 19)

ARTICULO 48.- Un Profesor que se halle en la categoría de Catedrático tendrá derecho a solicitar a la Universidad un préstamo igual a diez (10) veces su sueldo; el cual deberá ser dedicado exclusivamente para vivienda propia. El Consejo Superior reglamentará las condiciones de cada préstamo.

ARTICULO 49.- Durante el año lectivo no podrá hacerse cambio alguno en las asignaciones presupuestales para el pago del Profesorado.

C A P I T U L O V I I

De los Profesores en Comisión y de los retiros temporales

ARTICULO 50.- El miembro del personal docente de Dedicación Exclusiva que fuere llamado por la Universidad para desempeñar un cargo diferente, será considerado en Comisión, y al terminar ésta, tendrá derecho a reintegrarse con sesenta (60) días de anterioridad.

Parágrafo.- La Comisión a que se refiere este Artículo deberá ser autorizada por el Consejo Directivo, previo concepto del Comité de Evaluación Docente, y su duración no podrá exceder de los dos (2) años.

ARTICULO 51.- El tiempo de servicios prestado por el funcionario en los casos contemplados en el Artículo anterior, se computará para todos los efectos académicos como tiempo

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 196 4
(Diciembre 19)

po de servicio en su cargo y categoría.

ARTICULO 52.- Si la asignación del cargo para que fuere llamado el Profesor de conformidad con lo previsto en el - Artículo 50, fuere inferior a la correspondiente a su cargo docente, aquel continuará recibiendo la asignación correspondiente a su categoría.

ARTICULO 53.- Corresponde al Consejo Directivo conceder el beneficio de que trata 50, a solicitud del Consejo de la respectiva Facultad, la solicitud, será motivada, y a ella se acompañará siempre un informe del Decano o Director sobre los merecimientos, capacidades y trayectoria docente del candidato.

ARTICULO 54.- Los profesores a quienes se hubiere otorgado la titularidad podrán retirarse de sus cargos por un término no mayor de dos años continuos, dando aviso a la respectiva unidad docente o investigativa con noventa días de anticipación. Si el retiro excediere de tal término, se perderá por este hecho la titularidad.

ARTICULO 55.- El Profesor podrá solicitar al Señor Rector licencia hasta por un año, dando aviso con tiempo pru--dencial para proveer el cargo.

C A P I T U L O V I I I

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 196 4
(Diciembre 19)

Especialización en el exterior por cuenta de la Universidad

ARTICULO 56.- Para que el Profesor sea nombrado en comisión de es tudios deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario;
- b) Haber trabajado en la Universidad Tecnológica un mínimo de dos años como Profesor de Dedicación Exclusiva o de Tiempo Completo;
- c) Hacer la respectiva solicitud por escrito al -- Consejo Directivo con seis (6) meses de anticipación a la fecha de iniciación de los estudios de especialización presentando un plan de estudios detallado en el cual se especifique lugar y duración de los mismos. Este plan deberá llevar el visto bueno de el respectivo Decano.
En casos excepcionales el Consejo Directivo podrá eximir de algunos de estos requisitos.

ARTICULO 57.- Para la escogencia de los candidatos de que trata el Artículo anterior, el Consejo Directivo se basará en las siguientes normas:

- a) beneficios que la Universidad derivará de la es pecialización del candidato o candidatos;
- b) Cualidades personales y académicas del candidato;
- c) Que la ausencia del Profesor no vaya a entorpecer el normal desarrollo del programa de estudios de la Facultad o Departamento al cual pertenezca el

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 196 4
(Diciembre 19)

candidato o candidatos;

- d) El candidato debe demostrar poseer conocimientos suficientes del idioma del país en donde piense hacer el curso de especialización;
- e) Una vez escogido el candidato por el Consejo Directivo pasará a la aprobación del Consejo Superior.

ARTICULO 58.- De la financiación:

- a) Debe existir la apropiación correspondiente en el presupuesto de la Universidad para financiar estos estudios;
- b) La Universidad reconocerá al beneficiario la totalidad de su sueldo durante el tiempo que permanezca realizando sus estudios.

ARTICULO 59.- Serán obligaciones del beneficiario de estas becas:

- a) Enviar a la Universidad un certificado autenticado en el que acredite que se encuentra matriculado en las materias del plan previamente aprobado por el Consejo Directivo;
- b) Al final de cada período académico el beneficiario deberá informar a su inmediato superior de la marcha de sus estudios, adjuntando certificado de los mismos, para que éste informe al Consejo Directivo. En igual forma deberá proceder a la finalización de los estudios.

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 196 4
(Diciembre 19)

Si el beneficiario considera que el plan de estudios debe modificarse, deberá avisar el plan modificado para su estudio y aprobación del Consejo Directivo.

c) El beneficiario se compromete a retribuir a la Universidad prestando sus servicios a la misma, por un tiempo equivalente al doble del empleado en la especialización.

Si por cualquier motivo el beneficiario dejare de pertenecer al cuerpo docente por alguna de las -- causales b, g, i, j del Artículo 34 del Estatuto, la Universidad exigirá el reembolso del saldo de la deuda (la deuda se amortiza proporcionalmente con el tiempo de servicio);

d) El beneficiario deberá firmar un contrato con la Universidad en el que garantice el cabal cumplimiento a la anterior reglamentación.

ARTICULO 60.- Serán obligaciones de la Universidad:

- a) El tiempo invertido en los estudios de especialización se computará para todos los efectos académicos como tiempo de servicio en su cargo y categoría; y
- b) La Universidad enviará los giros mensuales correspondientes, siempre y cuando el beneficiario haya dado cumplimiento a sus obligaciones para con la Universidad.

ACUERDO NUMERO - 91 - DE 1964
(Diciembre 19)

C A P I T U L O I X

Del personal Docente Especial.- Licenciados

ARTICULO 61.- Se consideran como integrantes del personal docente especial los Licenciados al servicio de la Universidad de Tiempo Completo y Dedicación Exclusiva.

ARTICULO 62.- El personal docente Especial podrá ingresar a la carrera del Profesorado bajo las siguientes condiciones:

- a) Haber estado al servicio de la Universidad o en otro establecimiento similar por un término no inferior a dos años;
- b) Haber demostrado poseer suficiente idoneidad en la respectiva rama de la enseñanza o de la investigación;
- c) Aprobación del Consejo Directivo.

C A P I T U L O X

Disposiciones Generales.-

ARTICULO 63.- Ningún título docente otorgado por la Universidad podrá usarse para fines de propaganda profesional, utilizando medios publicitarios como la prensa escrita y la radio.

ARTICULO 64.- El presente Estatuto comenzará a regir a partir del primero de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.